



AGENCIA NACIONAL DE
MINERÍA

AV-VCT-GIAM-08-0122

NOTIFICACIÓN POR AVISO
EL GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

Dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 capítulo V del título III de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro de los expedientes que se relacionan a continuación no fue posible la notificación personal de las resoluciones respectivas. En dicha relación se encontrara el número del expediente, la fecha de la Resolución que se está notificando, la autoridad que la expidió, los recursos que legalmente proceden, la autoridad ante quienes deben interponerse y los plazos respectivos para los mismos.

No.	EXPEDIENTE	INTERESADO	ACTO ADMINISTRATIVO	FECHA DEL ACTO	EXPEDIDO POR	RECURSOS	AUTORIDAD ANTE QUIEN DEBEN INTERPONERSE	PLAZO PARA INTERPONERLOS
1	FJB-14011X	MARCO ANTONIO CASTILLO ROJAS	Resolución No GSC-ZC 000095	25/04/2016	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	NO PROCEDE	NO PROCEDE	NO PROCEDE
2	FK5-08391X	MARLEN ROA BALAGUERA	Resolución No GSC-ZC 000084	07/04/2016	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	DE REPOSICION	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	Diez (10) días
3	GB7-111	FERNANDO GOMEZ FRANCO	Resolución No VSC 000142	10/03/2016	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	DE REPOSICION	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	Diez (10) días

*Anexo copias íntegras de los actos administrativos.

Para notificar la anterior providencia, se fija el aviso, en un lugar visible y público del Grupo de Información y Atención al Minero, por un término de cinco (5) días hábiles, a partir del día catorce (14) de junio de 2016 a las 7:30 a.m., y se desfija el día veinte (20) de junio de dos mil dieciséis (2016) a las 4:30 p.m. La notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.

GEMA MARGARITA ROJAS LOZANO
GRUPO DE INFORMACION Y ATENCIÓN AL MINERO

República de Colombia



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

000142

RESOLUCIÓN VSC NÚMERO DE

(10 MAR 2016)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO DE UNA SOLICITUD DE RENUNCIA DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No GB7-111"

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 de noviembre 03 de 2011, y las Resoluciones 18 0876 del 7 de junio de 2012, 9 1818 del 13 de diciembre de 2012 proferidas por el Ministerio de Minas y Energía, 142 de 3 de agosto de 2012, 0206 del 22 de marzo de 2013 y 370 del 09 de junio de 2015 proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes:

ANTECEDENTES

El día 04 de Abril de 2006, el INSTITUTO COLOMBIANO DE GEOLOGIA Y MINERIA -INGEOMINAS y el señor FERNANDO GOMEZ FRANCO suscribieron el Contrato de Concesión N° GB7-111 para la exploración y explotación de un yacimiento de CARBON MINERAL, localizado en jurisdicción del municipio de TAUSA, departamento de CUNDINAMARCA, en un área de 46 hectáreas y 2392,5 metros cuadrados, por el término de treinta (30) años, contados a partir del 23 de mayo de 2006, fecha en la cual se realizó la inscripción en el Registro Minero Nacional. (Folios 39-49).

Mediante radicado No 20104120253942 de fecha 29 de Julio de 2010, el titular allegó su voluntad de renunciar al título minero con fundamento en la cláusula décima sexta numeral 16.1 del Contrato, en concordancia con el artículo 108 del Código de Minas. (Folios 172 -173).

A través de Auto No GSC-ZC 001257 del 11 de agosto de 2015, notificado por estado jurídico No 125 del 20 de agosto de 2015, se requirió al titular **so pena de declarar desistida la intención de renuncia al Contrato de Concesión No. GB7-111**, para que diera cumplimiento con el pago faltante del canon superficiario correspondiente a la segunda anualidad de la etapa de Construcción y Montaje por **DOSCIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL CUARENTA Y NUEVE PESOS M/CTE. (\$258.049,00)**, la renovación de la póliza minero ambiental para la etapa de explotación y los Formatos Básicos Mineros (FBM) Semestrales y Anuales de los años 2006, 2007, 2008, 2009, 2010; para lo cual se le concedió el término de dos (2) meses, contados a partir de la notificación del pronunciamiento. (Folios 390-393).

A

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO DE UNA SOLICITUD DE RENUNCIA DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No GB7-111"

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Evaluated el expediente contentivo del Contrato de Concesión No GB7-111 se observa que el titular del mismo allegó solicitud de renuncia radicada el 29 de julio de 2010 bajo el No 20104120253942.

Así las cosas y con ocasión a la petición de renuncia se profirió el Auto Nc GSC-ZC 001257 del 11 de agosto de 2015 y se le otorgó al titular el término de dos (2) meses contados a partir de la notificación del mismo, esto es, desde el 20 de agosto de 2015, para que cumpliera con el pago del saldo faltante del canon superficiario del segundo año de construcción y montaje, la renovación de la póliza vencida desde el 26 de enero de 2012 y los Formatos Básicos Mineros Semestrales y Anuales de los años 2006, 2007, 2008, 2009, 2010; so pena de entender desistido el trámite de la renuncia del título minero; plazo que venció el 20 de octubre de 2015.

Cabe anotar, que verificado el Sistema de Gestión Documental de la Entidad -ORFEO- el titular no atendió los requerimientos realizados en el auto en mención, venciendo el plazo concedido para la presentación de lo requerido, y revisado el expediente se pudo establecer que desde el 31 de Enero de 2011, el titular no allega ningún tipo de obligación relacionada con el contrato de la referencia, ni el cumplimiento a los requerimientos realizado por la Agencia Nacional de Minería en el acto administrativo señalado.

Así las cosas, se declarará desistida la solicitud de renuncia al contrato de concesión No GB7-111 radicada bajo el No 20114120147912 de fecha 29 de Julio de 2010 por el titular del contrato, dada la omisión en la presentación de la documentación requerida en el Auto GSC-ZC 001257 del 11 de agosto de 2015. Lo anterior, en virtud de lo establecido en el artículo 13 del Decreto 01 de 1984¹, normatividad aplicable y vigente al momento en que se emitió el referido auto.

Que en mérito de lo expuesto, el Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- Declarar el desistimiento de la solicitud de renuncia al contrato de concesión No GB7-111, presentada por el titular **FERNANDO GOMEZ FRANCO** identificado con cédula de ciudadanía No **91272694**, radicada el 29 de julio de 2010, bajo el No 20104120253942, conforme a las razones señaladas en la parte motiva de esta resolución.

ARTICULO SEGUNDO.- Informar al titular minero que de acuerdo con el artículo 108 de la ley 685 de 2001, podrá volver a presentar la solicitud de renuncia, una vez se encuentre a paz y salvo en el cumplimiento de las obligaciones del contrato de concesión No GB7-111, a la fecha en la que se radique nuevamente dicha solicitud.

¹ DECRETO 01 DE 1984. ARTÍCULO 13. Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud si hecho el requerimiento de completar los requisitos, los documentos o las informaciones de que tratan los dos artículos anteriores, no da respuesta en el término de dos (2) meses. Acto seguido se archivará el expediente, sin perjuicio de que el interesado presente posteriormente una nueva solicitud.

A

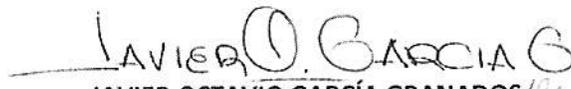
"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO DE UNA SOLICITUD DE RENUNCIA DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No GB7-111"

ARTÍCULO TERCERO.-Notifíquese el presente acto en forma personal al señor **FERNANDO GOMEZ FRANCO**, en calidad de titular del Contrato de Concesión No **GB7-111**; de no ser posible la notificación personal procédase mediante aviso.

ARTÍCULO CUARTO.-Ejecutoriado y en firme el presente acto administrativo, procédase por parte del Grupo de Seguimiento y Control Zona Centro a efectuar la evaluación técnica y jurídica de las obligaciones emanadas del contrato de concesión No **GB7-111**.

ARTÍCULO QUINTO.-Contra la presente resolución procede el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo según lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 Código de Minas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JAVIER OCTAVIO GARCÍA GRANADOS

Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

Proyectó: Marisol Gómez Cuervo /Abogada GSC-ZC

Revisó: Francy Julieth Cruz Quevedo/ Abogada GSC-ZC

Vo. Bo. Maria Eugenia Sánchez Jaramillo/Coordinadora GSC-ZC

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN NÚMERO GSC-ZC 000084 DE

(07 ABR 2016)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MULTA, SE DECLARAN OBLIGACIONES Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No FK5-08391X,"

La Coordinadora de Seguimiento y Control Zona Centro de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en desarrollo de sus funciones legales y en especial las conferidas por el Decreto 4134 de 3 de Noviembre 2011 y las Resoluciones 18 0876 del 7 de Junio de 2012 y 91818 del 13 de Diciembre de 2012 proferidas por el Ministerio de Minas y Energía, 206 del 22 de Marzo de 2013, 298 del 30 de abril de 2013, VSC-483 del 27 de mayo de 2013, VSC-593 del 20 de Junio de 2013 de la Agencia Nacional de Minería, previo los siguientes,

ANTECEDENTES

El 30 de junio de 2009, el INSTITUTO COLOMBIANO DE GEOLOGÍA Y MINERÍA – INGEOMINAS y la señora **MARLEN ROA BALAGUERA**, suscribieron contrato de concesión No FK5-08391X, para la exploración técnica y explotación económica de un yacimiento de **CARBÓN MINERAL**, en un área de 1,73008 hectáreas, en jurisdicción del municipio de **CUCUNUBA** departamento de **CUNDINAMARCA**, por el término de treinta (30) años contados a partir del 03 de septiembre de 2009, fecha en la cual se llevó a cabo la inscripción del título en el Registro Minero Nacional. (Folios 56-65)

El Auto SFOM No 1558 del 21 de diciembre de 2011, notificado por estado No 151 del 30 de diciembre de 2011, requirió bajo causal de caducidad del literal d) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, a la titular para allegara el pago por concepto de canon superficiario de la tercera anualidad de la etapa de exploración, la suma de **VEINTINUEVE MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS (\$ 29.845)**, bajo causal de caducidad del literal i) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, para que aportara la póliza minero – ambiental y bajo apremio de multa en virtud del artículo 115 de la Ley 685 de 2001, para que presentara los FBM anuales 2009, 2010 y semestrales 2010, 2011, concediendo el término de treinta (30) días para subsanar, contados a partir de la notificación del acto administrativo. (Folios 84-85)

El 23 de diciembre de 2013 el Grupo de Catastro y Registro Minero, efectuó la anotación en el Registro Minero del Contrato de Concesión No FK5-08391X, de embargo del título minero; dando cumplimiento a lo ordenado por el Juzgado Promiscuo Municipal de Cogua dentro del proceso 2013 - 0003300 donde actúa como demandante Luis Fernando Gálvez Moreno contra Marlen Roa Balaguera mediante Auto de fecha 04 de octubre de 2013. (Folios 238-240-241)

El 05 de agosto de 2014 el Grupo de Catastro y Registro Minero, efectuó la anotación en el Registro Minero del Contrato de Concesión No FK5-08391X, de embargo del título minero; dando cumplimiento a lo ordenado por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Zipaquirá dentro

49

"POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MULTA, SE DECLARAN OBLIGACIONES Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No FK5-08391X,"

del proceso No. 2012-0048, donde actúa como demandante BANCOLOMBIA S.A. con Nit. 890.903.938-8, contra MARLEN ROA BALAGUERA identificada con C.C. No. 41.712.573, Mediante providencia del 16 de Mayo de 2014. La medida se limita a la suma de \$160.000.000 M/cte.

El Auto GSC-ZC 1624 del 26 de agosto de 2014, notificado por estado jurídico No 174 del 05 de noviembre de 2014, requirió bajo causal de caducidad del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, a la titular para allegara el pago por concepto de canon superficiario de la primera anualidad de la etapa de construcción y montaje por valor de **TREINTA Y DOS MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y UN PESOS (\$ 32.681)**, de la segunda anualidad de la etapa de construcción y montaje por valor de **TREINTA Y TRES MIL NOVECIENTOS SEIS PESOS (\$ 33.906)**, bajo causal de caducidad del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, para que aportara la póliza minero – ambiental, concediendo el término de quince (15) días para subsanar, contados a partir de la notificación del acto administrativo, y bajo apremio de multa de conformidad con el artículo 115 de la Ley 685 de 2001, para que allegara los FBM anual 2011 y semestrales y anuales de 2012, 2013 y semestral 2014, con su respectivo plano de labores actualizados, el Programa de Trabajos y Obras (PTO) y el acto administrativo mediante el cual la autoridad ambiental competente le otorgue la respectiva licencia ambiental al proyecto minero para adelantar las actividades de construcción y montaje o explotación o en su defecto la certificación de estado de trámite de ésta, con una vigencia no superior a noventa (90) días, concediendo el término de treinta (30) días para subsanar, contados a partir de la notificación del acto administrativo. (Folios 228-232)

El 20 de marzo de 2015 el Grupo de Catastro y Registro Minero, efectuó la anotación en el Registro Minero del Contrato de Concesión No FK5-08391X, de embargo del título minero; dando tramite a lo ordenado por el Juzgado Treinta y Nueve (39) Civil del Circuito de Bogotá dentro del proceso ejecutivo singular No. 2014-403 donde actúa como demandante Jannie María Pastrana Borrero contra Marlen Roa Balaguera mediante auto del 24 de septiembre de 2014.

El concepto técnico GSC-ZC No 001106 del 03 de septiembre de 2015, recomendó y concluyó lo siguiente: (Folios 246-251)

3. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

Una vez evaluadas las obligaciones contractuales emanadas del Contrato de Concesión No. FK5-08391X, se concluye y recomienda:

3.1 A la fecha el titular **no ha allegado** el pago por valor de **VEINTINUEVE MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL PESOS M/CTE (\$29.845)** correspondiente al pago del tercer año de la etapa de exploración, requerido bajo causal de caducidad en Auto SFOM No 1558 de fecha 21 de Diciembre de 2011, notificado por estado jurídico No 151 de fecha 30 de Diciembre de 2011.

3.2 A la fecha el titular **no ha allegado** el pago por valor de **TREINTA Y DOS MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y UN PESOS M/CTE (\$32.681)** correspondiente al pago del primer año de la etapa de Construcción y Montaje, requerido bajo causal de caducidad en Auto GSC-ZC No 1624 de fecha 26 de Agosto de 2014, notificado por estado No 174 de fecha 05 de Noviembre de 2014 y Auto GSC-ZC No 2364 de fecha 14 de Noviembre de 2014, notificado por estado No 185 de fecha 24 de Noviembre de 2014.

3.3 A la fecha el titular **no ha allegado** el pago por valor de **TREINTA Y TRES MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$33.996)** correspondiente al pago del segundo año de la etapa de Construcción y Montaje, requerido bajo causal de caducidad en Auto GSC-ZC No 1624 de fecha 26 de Agosto de 2014, notificado por estado No 174 de fecha 05 de Noviembre de 2014 y Auto GSC-ZC No 2364 de fecha 14 de Noviembre de 2014, notificado por estado No 185 de fecha 24 de Noviembre de 2014.

3.4 A la fecha el titular **no ha allegado** el pago por valor de **TREINTA Y CINCO MIL QUINIENTOS VEINTICINCO MIL PESOS M/CTE (\$35.525)** correspondiente al pago del tercer año de la etapa de

"POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MULTA, SE DECLARAN OBLIGACIONES Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No FK5-08391X,"

Construcción y Montaje, requerido bajo **causal de caducidad** en Auto GSC-ZC No 2364 de fecha 14 de Noviembre de 2014, notificado por estado No 185 de fecha 24 de Noviembre de 2014.

3.5 A la fecha el titular **no ha allegado** el Formato Básico Minero (FBM) Anual de 2009, FBM Semestral y Anual de 2010, FBM Semestral de 2011, requerido bajo **apremio de multa** en Auto SFOM No 1558 de fecha 21 de Diciembre de 2011, notificado por estado jurídico No 151 de fecha 30 de Diciembre de 2011.

3.6 A la fecha el titular **no ha allegado** el Formato Básico Minero (FBM) Anual de 2011, FBM Semestral y Anual de 2012 y 2013, FBM Semestral de 2014, requerido bajo **apremio de multa** en Auto GSC-ZC No 1624 de fecha 26 de Agosto de 2014, notificado por estado No 174 de fecha 05 de Noviembre de 2014.

3.7 Se recomienda **REQUERIR** el Formato Básico Minero (FBM) Anual de 2014 con su respectivo plano de labores, FBM Semestral de 2015, toda vez que no reposa en el expediente.

3.8 (...)

3.9 Se recomienda **REQUERIR** Póliza Minero Ambiental de acuerdo a lo manifestado en el numeral 2.3 del presente concepto técnico.

3.10 A la fecha el titular **no ha allegado** el Programa de Trabajos y Obras (PTO), requerido bajo a **premio de multa** en Auto GSC-ZC No 1624 de fecha 26 de Agosto de 2014, notificado por estado No 174 de fecha 05 de Noviembre de 2014.

3.11 A la fecha el titular **no ha allegado** el Acto Administrativo ejecutoriado y en firme en donde la autoridad ambiental competente otorgue viabilidad ambiental al título de la referencia o estado de trámite no mayor de 90 días, requerido bajo a **premio de multa** en Auto GSC-ZC No 1624 de fecha 26 de Agosto de 2014, notificado por estado No 174 de fecha 05 de Noviembre de 2014.

3.12 **INFORMAR** al titular que se debe abstener de ejecutar actividades de explotación en el título N° FK5-08391X, hasta tanto cuente con el PTO aprobado y el acto administrativo ejecutoriado y en firme expedido por la autoridad ambiental que autorice la ejecución de actividades de explotación. So pena de incurrir en la conducta de explotación ilícita de yacimiento minero contemplada en el artículo 338 del Código Penal.

3.13 Evaluadas las **Obligaciones Contractuales** del contrato de concesión No. FK5-08391X, se indica que a la fecha del presente Concepto Técnico el título de la referencia **No se encuentra al día**.

Para continuar con el trámite, se envía el expediente a la parte jurídica para lo de su competencia.

La **AGENCIA NACIONAL MINERA**, como autoridad minera, cuando lo estime necesario, llevará a cabo visitas de seguimiento y control para comprobar el estado de los trabajos dentro del área del contrato de concesión No FK5-08391X.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Evaluado el expediente físico contentivo del contrato de concesión No FK5-08391X, se determinó que la titular incumplió con las obligaciones técnicas y legales emanadas del mismo y la ley, de acuerdo a lo anterior, se encuentra que mediante los Autos SFOM No 1558 del 21 de diciembre de 2011, notificado por estado No 151 del 30 de diciembre de 2011 y GSC-ZC 1624 del 24 de agosto de 2014, notificado por estado jurídico No 174 del 05 de noviembre de 2014, requirieron a la titular lo siguiente:

- Bajo **apremio de multa** en virtud del artículo 115 de la Ley 685 de 2001, para que presentara los FBM anuales 2009, 2010 y semestrales 2010, 2011.
- Bajo **apremio de multa** de conformidad con el artículo 115 de la Ley 685 de 2001, para que allegara los FBM anual 2011 y semestrales y anuales de 2012, 2013 y semestral 2014, con su respectivo plano de labores actualizados, el Programa de Trabajos y Obras (PTO) y el acto administrativo mediante el cual la autoridad ambiental competente le otorgue la respectiva licencia ambiental al proyecto minero para adelantar las actividades de construcción y montaje o explotación o en su defecto la certificación de estado de trámite de ésta, con una vigencia no superior a noventa (90) días.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MULTA, SE DECLARAN OBLIGACIONES Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No FK5-08391X,"

Es del caso manifestar, que consultado el sistema de Gestión Documental – Orfeo, el expediente y de acuerdo con el concepto técnico GSC-ZC No 001106 del 03 de septiembre de 2015, la señora **MARLEN ROA BALAGUERA** titular del contrato de concesión No **FK5-08391X**, a la fecha no subsanó los requerimientos efectuados en los autos arriba mencionados, los cuales concedieron un término de treinta (30) días contados a partir de la notificación, términos que se cumplieron el 13 de febrero de 2012 y el 23 de diciembre de 2014; como consecuencia del incumplimiento se hace necesario imponer multa a la señora **MARLEN ROA BALAGUERA**, titular del contrato de concesión No **FK5-08391X**, de conformidad a lo establecido en la Resolución No 91544 del 24 de diciembre de 2014, expedida por el Ministerio de Minas y Energía *"por medio de la cual se reglamentan los criterios de graduación de las multas por el incumplimiento de las obligaciones contractuales emanadas de los títulos mineros"*.

Por lo referido, resulta necesario concretar el nivel en el cual se ubican las faltas objeto de la presente sanción, teniendo en cuenta que la Resolución No 91544 del 24 de diciembre de 2014, establece en su artículo 2 los tres niveles: leve, moderado y grave, atendiendo a los criterios de afectación en la ejecución de las obligaciones derivadas de los títulos mineros.

Como resultado de lo anterior, se encontró la existencia de 3 faltas que se clasifican así: una en el nivel leve, por el incumplimiento en la presentación de los Formatos Básicos Mineros anuales del 2009, semestral y anual 2010, 2011, 2012, 2013 y semestral 2014 (tabla 2, artículo 3°), y dos en el nivel moderado por el incumplimiento en la presentación para su evaluación ante la autoridad minera del Programa de Trabajos y Obras (PTO) (tabla 2, artículo 3°) y la obtención de la licencia ambiental para la ejecución del contrato de concesión No FK5-08391X (tabla 4, artículo 3°).

Ahora bien, encontrándonos ante una concurrencia de faltas, particularmente de una falta leve y dos faltas moderadas, se acude a los criterios contenidos en el artículo quinto de la Resolución No 91544, específicamente al señalado en la regla número 2, conforme a la cual *"Cuando se trate de faltas de distintos niveles únicamente se impondrá la sanción equivalente a la de mayor nivel (...)"*.

Así las cosas, determinándose las obligaciones incumplidas en el contrato de concesión No. **FK5-08391X**, se puede establecer preliminarmente que los incumplimientos se encuadran en el nivel - moderado. Por lo tanto, la tasación de la multa correspondería a 34 salarios mínimos mensuales legales vigentes para la fecha de ejecutoria de la presente resolución, conforme a la tabla No. 5 de la citada resolución, de igual manera es dable aplicar la directriz contenida en el memorando 20153330046783 del 27 de febrero de 2015, de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera, la cual definió el procedimiento para establecer el valor de las multas, de acuerdo con lo establecido en la Resolución 91544 del 21 de diciembre de 2014, emitida por el Ministerio de Minas y Energía, por cuanto el título minero se encuentra en la etapa de explotación, pero no cuenta con Programa de Trabajos y Obras (PTO).

Sin embargo al existir en el nivel moderado dos (2) faltas, la multa de 34 salarios mínimos legales vigentes se aumentará en la mitad, de acuerdo a la regla No. 1 del artículo 5 de la Resolución No 91544 del 24 de diciembre de 2014, la cual establece *"cuando se trate de faltas del mismo nivel se impondrá la sanción equivalente en aplicación a los criterios determinados en los artículos anteriores aumentada a la mitad"*. Por lo tanto, la multa a imponer es de **51 Salarios Mínimos Mensuales Legales Vigentes** para la fecha de ejecutoria de la presente Resolución.

Lo anterior obrando de conformidad con lo establecido en la Ley 685 de 2001, artículos 115 y 287 que indican:

"POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MULTA, SE DECLARAN OBLIGACIONES Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No FK5-08391X,"

"Artículo 115. Multas. Previo el procedimiento señalado en el artículo 287 de este Código, la autoridad concedente o su delegada, podrán imponer al concesionario multas sucesivas de hasta treinta (30) salarios mínimos mensuales, cada vez y para cada caso de infracción de las obligaciones emanadas del contrato, siempre que no fuere causal de caducidad o que la autoridad concedente, por razones de interés público expresamente invocadas, se abstuviere de declararla.

La cuantía de las multas será fijada valorando, en forma objetiva, la índole de la infracción y sus efectos perjudiciales para el contrato.

La imposición de las multas estará precedida por el apercibimiento del concesionario mediante el procedimiento señalado en el artículo 287 de este Código."

"Artículo 287. Procedimiento sobre multas. Para la imposición de multas al concesionario se le hará un requerimiento previo en el que se le señalen las faltas u omisiones en que hubiere incurrido y se le exija su rectificación. Si después del término que se le fije para subsanarlas, que no podrá pasar de treinta (30) días, no lo hubiere hecho o no justificare la necesidad de un plazo mayor para hacerlo, se le impondrán las multas sucesivas previstas en este Código. En caso de contravenciones de las disposiciones ambientales la autoridad ambiental aplicará las sanciones previstas en las normas ambientales vigentes."

Teniendo en cuenta lo anterior, se insistirá a la titular en el requerimiento que da origen a la multa, pero esta vez bajo causal de caducidad por el incumplimiento grave y reiterado de las obligaciones emanadas del contrato de concesión FK5-08391X, de conformidad con el literal i) artículo 112 de la Ley 685 de 2001. El anterior requerimiento se justifica, teniendo en cuenta que dicha información ayuda a garantizar la ejecución plena de los derechos derivados del contrato de concesión y el deber de fiscalización que le corresponde a la autoridad minera, sumado a que existen requerimientos previos y se evidencia el incumplimiento reiterado del titular a los mismos.

Es preciso anotar, que dentro del procedimiento legal de caducidad establecido por la Ley 685 de 2001¹, el presente contrato se enmarca dentro del mismo para que se declare la terminación por caducidad ante el reiterado incumplimiento de sus obligaciones contractuales, pero ante lo ordenado por la jurisdicción ordinaria, la Agencia Nacional de Minería por medio del Grupo de Catastro y Registro Minero, efectuó la anotación de embargo del título minero en el Registro Minero del Contrato de Concesión No FK5-08391X, dando cumplimiento a lo ordenado por el Juzgado Promiscuo Municipal de Cogua dentro del proceso 2013 – 0003300, mediante Auto de fecha 04 de octubre de 2013 y el Juzgado Primero Civil del Circuito de Zipaquirá dentro del proceso No. 2012-0048, mediante providencia del 16 de Mayo de 2014.

De lo anterior, se infiere el respeto por las decisiones judiciales lo que conlleva a que en esta ocasión no se declare la sanción de terminación por caducidad del título minero y ante esta situación la Oficina Asesora Jurídica de la Agencia Nacional de Minería por medio del concepto ANM-OAS No. 20151200157518 del 05 de junio de 2015, indicó lo siguiente:

"El embargo es una medida cautelar solicitada al juez competente dentro de un proceso judicial, con el fin de excluir del comercio los bienes del deudor de manera transitoria, y asegurar el cumplimiento de la obligación que está en litigio, la cual, una vez decretada es acatada por la autoridad minera con la correspondiente inscripción en el Registro Minero Nacional, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 332 literal f del Código de Minas.

¹ Artículo 288. Procedimiento para la caducidad. La caducidad del contrato, en los casos en que hubiere lugar, será declarada previa resolución de trámite en la que, de manera concreta y específica, se señalen la causal o causales en que hubiere incurrido el concesionario. En esta misma providencia se le fijará un término, no mayor de treinta (30) días, para que subsane las faltas que se le imputan o formule su defensa, respaldada con las pruebas correspondientes. Vencido este término se resolverá lo pertinente en un plazo máximo de diez (10) días. Los funcionarios que dejaren vencer este plazo serán sancionados disciplinariamente como responsables de falta grave.

10

"POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MULTA, SE DECLARAN OBLIGACIONES Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No FK5-08391X,"

No obstante, la legislación minera vigente, no establece un procedimiento para realizar el embargo de los títulos mineros, ya que sus disposiciones están dirigidas a fomentar la exploración técnica y la explotación económica de los recursos mineros de propiedad estatal y privada, y a que su aprovechamiento se realice en forma armónica con los principios y normas de explotación racional de los recursos naturales no renovables, entre otros relacionados exclusivamente con la actividad minera, por lo que se encuentra supeditada a la orden judicial que ordene el embargo del título Minero."

Se le informa a la titular del contrato de concesión No **FK5-08391X**, que la autoridad minera de conformidad a la competencia legal asignada por la ley vigente y aplicable, a través del Auto SFOM No 1558 del 21 de diciembre de 2011, Auto GSC-ZC No 1624 del 26 de agosto de 2014 y Auto GSC-ZC No 2364 del 14 de noviembre de 2014, le requirió bajo causal de caducidad teniendo como soporte los literales d), f) e i) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, para que allegue los pagos por concepto de canon superficiario correspondiente a la tercera anualidad de la etapa de exploración por valor de **TREINTA MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS (\$ 30.888)**, de la primera anualidad de la etapa de construcción y montaje por valor de **TREINTA Y DOS MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y UN PESOS (\$ 32.681)**, de la segunda anualidad de la etapa de construcción y montaje por valor de **TREINTA Y TRES MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS (\$ 33.996)** y de la tercera anualidad de la etapa de construcción y montaje por valor de **TREINTA Y CINCO MIL QUINIENTOS VEINTICINCO PESOS (\$ 35.525)**, la póliza minero ambiental que ampare el objeto del contrato y la anualidad respectiva.

Finalmente se observa en el plenario documental del contrato de concesión No **FK5-08391X**, que existen obligaciones económicas causadas a favor de la Agencia Nacional de Minería que no han sido canceladas por el titular, por lo que en el presente acto administrativo se procederá a declararlas de conformidad a la competencia asignada por la Ley.

Que en mérito de lo expuesto la Coordinadora de Seguimiento y Control Zona Centro de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- Imponer multa a la señora **MARLEN ROA BALAGUERA** identificada con Cédula de Ciudadanía No 41.712.573 de Bogotá D.C., titular del contrato de concesión No **FK5-08391X**, por la suma de **51 Salarios Mínimos Mensuales Legales Vigentes** para la fecha de ejecutoria de la presente Resolución, por las razones expuestas en la parte motiva de este acto administrativo.

PARÁGRAFO PRIMERO: La suma adeudada por concepto de la multa, deberá cancelarse en la cuenta corriente No. 457869995458 de DAVIVIENDA a nombre de la Agencia Nacional de Minería con Nit 900.500.018-2, para lo cual cuenta con un plazo de diez (10) días contados a partir de la ejecutoria de esta providencia.

PARÁGRAFO SEGUNDO.- Se informa a la señora **MARLEN ROA BALAGUERA**, titular del contrato de concesión No **FK5-08391X**, que si el valor de la multa impuesta no es cancelada en la anualidad de la firmeza del presente acto administrativo, el valor para su respectivo pago deberá ser indexado.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Declarar que la señora **MARLEN ROA BALAGUERA** identificada con Cédula de Ciudadanía No 41.712.573 de Bogotá D.C., titular del contrato de concesión No **FK5-**

"POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MULTA, SE DECLARAN OBLIGACIONES Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No FK5-08391X,"

08391X, adeuda a la Agencia Nacional de Minería, por concepto de canon superficiario correspondiente a la tercera anualidad de la etapa de exploración por valor de **TREINTA MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS (\$ 30.888)**, de la primera anualidad de la etapa de construcción y montaje por valor de **TREINTA Y DOS MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y UN PESOS (\$ 32.681)**, de la segunda anualidad de la etapa de construcción y montaje por valor de **TREINTA Y TRES MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS (\$ 33.996)** y de la tercera anualidad de la etapa de construcción y montaje por valor de **TREINTA Y CINCO MIL QUINIENTOS VEINTICINCO PESOS (\$ 35.525)**, sin perjuicio de los intereses que se causen hasta la fecha efectiva de su pago², así mismo se informa que en caso de pago incompleto de las contraprestaciones, el valor cancelado se imputará primero a intereses y sobre el saldo del mismo se seguirán generando más intereses, por lo tanto, el total adeudado por la sociedad titular asciende a la suma de **CIENTO TREINTA Y TRES MIL NOVENTA PESOS (\$ 133.090)**

PARÁGRAFO.- La anterior suma deberá ser consignada en la cuenta de corriente No 0457869995458 del banco DAVIVIENDA a nombre de la Agencia Nacional de Minería con NIT 900.500.018-2, dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo.

ARTÍCULO TERCERO.- Una vez en firme la presente providencia y vencido el término señalado en los artículos primero y segundo sin que la titular del contrato de concesión minera No FK5-08391X, la señora **MARLEN ROA BALAGUERA** identificada con Cédula de Ciudadanía No 41.712.573 de Bogotá D.C., haya efectuado los pagos respectivos, remítase el expediente a la Oficina Asesora Jurídica Grupo de Cobro Coactivo para lo de su competencia.

ARTÍCULO CUARTO.- Requerir al titular del contrato de concesión minera No E13-161, informándole que se encuentra incurso en causal de caducidad de conformidad a lo consagrado en el literal i) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, esto es por "el incumplimiento grave y reiterado de cualquiera otra de las obligaciones derivadas del contrato de concesión"; para que allegue los FBM anual 2009 semestral y anual 2010 2011, 2012, 2013 y semestral 2014, con sus respectivos planos de labores actualizados, el Programa de Trabajos y Obras (PTO) y el acto administrativo mediante el cual la autoridad ambiental competente le otorgue la respectiva licencia ambiental al proyecto minero para adelantar las actividades de construcción y montaje o explotación o en su defecto la certificación de estado de trámite de ésta, con una vigencia no superior a noventa (90) días, para lo anterior se le concede el término de treinta (30) días hábiles contados a partir de la notificación de la presente providencia.

ARTÍCULO QUINTO.- Requerir al titular, bajo apremio de multa de acuerdo a lo estipulado en el artículo 115 de la Ley 685 de 2001, para que presente los Formatos Básicos Mineros anual 2014, semestral y anual 2015 con sus respectivos planos de labores, para lo anterior se concede el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación del presente acto administrativo, de conformidad a lo establecido en el numeral 2.2 del concepto técnico GSC-ZC No 001106 del 03 de septiembre de 2015.

^[2] Reglamento Interno de Recaudo de Cartera de la ANM, Artículo 75°. Intereses Moratorios Aplicables: De conformidad con el Artículo 7o del Decreto 4473 del 15 de diciembre de 2006, las obligaciones diferentes a impuestos, tasas y contribuciones fiscales y parafiscales continuarán aplicando las tasas de interés especiales previstas en el ordenamiento nacional o el acordado contractualmente.

Para el caso de las obligaciones a favor de la Agencia Nacional de Minería y en aquellos contratos mineros en los cuales no se haya fijado tasa de interés alguna, la tasa aplicable será la fijada por la Ley.

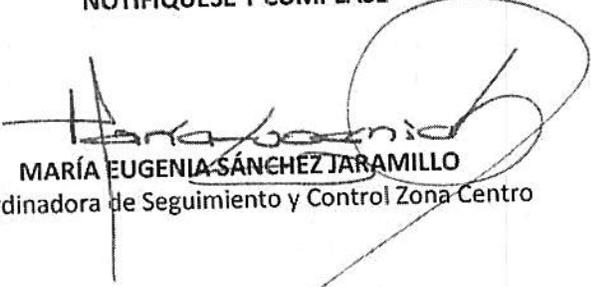
Para estos efectos la Ley 68 de 1923, artículo 9, dispuso: "Los créditos a favor del Tesoro devengan intereses a la rata del doce por ciento (12%) anual, desde el día en que se hagan exigibles hasta aquél en que se verifique el pago."

"POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MULTA, SE DECLARAN OBLIGACIONES Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No FK5-08391X,"

ARTÍCULO SEXTO.- Notifíquese la presente resolución personalmente la señora **MARLEN ROA BALAGUERA**, titular del contrato de concesión No **FK5-08391X**; de no ser posible la notificación personal, súrtase mediante aviso.

ARTÍCULO SÉPTIMO.- Contra el artículo primero y segundo de la presente resolución procede el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 – Código de Minas, contra los demás artículos no procede recurso alguno por ser decisiones de trámite.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARÍA EUGENIA SÁNCHEZ JARAMILLO
Coordinadora de Seguimiento y Control Zona Centro

Proyectó: Juan pablo Ladino C./Abogado GSC-ZC
Revisó: Francy Julieth Cruz Quevedo/Abogada GSC-ZC
Vo. Bo. María Eugenia Sánchez Jaramillo/Coordinadora GSC/ZC

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

GRUPO DE SEGUIMIENTO Y CONTROL

000095

RESOLUCIÓN NÚMERO GSC-ZC

DE 25 ABR 2016

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN GSC-ZC No 000275 DEL 17 DE NOVIEMBRE DE 2015, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. FJB-14011X"

La Coordinadora de Seguimiento y Control Zona Centro de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en desarrollo de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 de 3 de noviembre de 2011 y las Resoluciones 18 0876 de 7 de junio de 2012, la Resolución 91818 de 13 de diciembre de 2012, proferidas por el Ministerio de Minas y Energía, 206 del 22 de marzo de 2013, 298 del 30 de abril de 2013, VSC 483 del 27 de mayo de 2013, VSC 593 del 20 de junio de 2013 y VSC No 000924 del 22 de octubre de 2014, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, previo los siguientes,

ANTECEDENTES

El día 24 de abril de 2009, el INSTITUTO COLOMBIANO DE GEOLOGÍA Y MINERÍA – INGEOMINAS y el señor MARCO ANTONIO CASTILLOS ROJAS suscribieron contrato de concesión No FJB-14011X, para la exploración técnica y explotación económica de un yacimiento de CARBÓN MIERAL, en un área de 189 hectáreas y 2742 metros cuadrados, en jurisdicción del municipio de Tausa departamento de Cundinamarca, por el término de veintiséis (26) años y seis (6) meses, contados a partir del 20 de mayo de 2009, fecha en la cual se llevó a cabo la inscripción del título en el Registro Minero Nacional. (Folios 288-298)

La Resolución SFOM No 171 del 26 de mayo de 2010, ejecutoriada y en firme el 19 de agosto de 2010, modificó la duración de las etapas contractuales, quedando de la siguiente forma: etapa de construcción y montaje un (1) año, contado a partir de la inscripción del contrato en el Registro Minero Nacional es decir desde el 20 de mayo de 2009 y para la etapa de explotación, el tiempo restante de la ejecución del título, el cual se cuenta a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, que fue anotado en el Registro Minero Nacional el 30 de agosto de 2010. (Folios 341-343)

Con radicado No 20155510246612 del 23 de julio de 2015, el titular del contrato de concesión No FJB-14011X, solicitó a la autoridad minera suspensión temporal de obligaciones por el término de seis (6) meses, por la ocurrencia de eventos de fuerza mayor de conformidad a lo establecido en el artículo 52 de la Ley 685 de 2001, los hechos se deben a la demora en la obtención de la Licencia Ambiental ante la autoridad competente, lo que se traduce en un tiempo de más de ocho años y a su vez la CAR mediante Resolución No 0287 del 31 de enero de 2012 negó la viabilidad ambiental, por lo que ante dicha decisión de fondo el titular recurrió en tiempo el acto administrativo mencionado, es decir el 29 de marzo de 2012. (Folios 766-771)

Handwritten mark or signature

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN GSC-ZC No 000275 DEL 17 DE NOVIEMBRE DE 2015, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. FJB-14011X"

Por medio de la Resolución GSC-ZC No 000275 del 17 de noviembre de 2015, notificada personalmente al señor Marco Antonio Castillo Rojas el día 04 de diciembre de 2015, se resolvió no conceder a suspensión temporal de obligaciones del contrato de concesión No FJB-14011X, teniendo como base fundamental que los hechos que aduce el titular no se justifican en los elementos de la fuerza mayor y/o caso fortuito, como lo son la imprevisibilidad e irresistibilidad. (Folios 715-781)

Con radicado No 20155510414032 del 18 de diciembre de 2015, el titular del contrato de concesión presentó a la autoridad minera recurso de reposición contra la Resolución GSC-ZC No 000275 del 17 de noviembre de 2015, para que sea revocada la decisión de no conceder la suspensión temporal de obligaciones, toda vez que a juicio del concesionario persisten los hechos en que fundó su petición inicialmente, que consiste en la demora excesiva por parte de la CAR para resolver la viabilidad ambiental. (Folios 782-792)

FUNDAMENTO DE LA DECISIÓN

El artículo 297 del Código de Minas, prescribe que *"En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo"*.

Siendo objeto del presente pronunciamiento el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución GSC-ZC No 000275 del 17 de noviembre de 2015, notificada personalmente al señor Marco Antonio Castillo Rojas el día 04 de diciembre de 2015, sea lo primero verificar si el recurso interpuesto cumple con lo establecido en el artículo 77 de la Ley 1437 de 2011 *"Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo"* y por tanto si es procedente su estudio y pronunciamiento por parte de esta autoridad minera.

Respecto a los recursos la Ley 1437 de 2011 *"Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo"*, establece:

"Artículo 77. Requisitos. Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

- 1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*
- 2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
- 3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*
- 4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio."*

El recurso de reposición fue presentado por el titular Marco Antonio Castillo Rojas, en calidad de titular del contrato de concesión No FJB-14011X, el día 18 de diciembre de 2015 mediante radicado No 20155510414032, así las cosas encontrándose dentro del término legal y reuniendo así los presupuestos del citado artículo 77 de la Ley 1437 de 2011 *"Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo"*, se procederá a resolver de fondo dicho recurso interpuesto contra la Resolución GSC-ZC No 000275 del 17 de noviembre de 2015.

Los principales argumentos planteados por el recurrente son los siguientes:

- 1. "A pesar de haber presentado de forma simultánea al PTO la solicitud de Licencia Ambiental, se han presentado muchas inconsistencias por parte de la autoridad ambiental, en el sentido de aplicar normas nuevas, áreas de reserva, zonificación de*

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN GSC-ZC No 000275 DEL 17 DE NOVIEMBRE DE 2015, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. FIB-14011X"

- POMCAS, que no corresponden al Régimen de Transición respecto a la fecha de iniciación del trámite ante la CAR, solicitud que fue radicada el 30 de enero 2007.
2. Se ha incumplido lo establecido en el artículo 85 del Código de Minas. Correcciones. Si la autoridad concedente encontrare deficiencias u omisiones de fondo en el Programa de Trabajos y Obras la autoridad ambiental en el estudio de impacto ambiental, que no pudiere corregirse o adicionarse de oficio, se ordenará hacerlo al concesionario. Las observaciones y correcciones deberán puntualizarse de forma completa y por una sola vez.
 3. (...) En los ocho (8) años que se lleva del trámite ambiental se han efectuado varios requerimientos que se han cumplido sin que a la fecha se haya tomado la decisión de fondo.
 4. Se revoque la Resolución GSC-ZC No 000275 del 17 de noviembre de 2015, y se me conceda la suspensión de obligaciones de fuerza mayor o caso fortuito por la falta de autos de autoridad ejercidos por un funcionario público (Ambiental), en tal sentido me encuentro en una etapa incierta ya que se cumplió el periodo de exploración, de montaje y obras y no estoy explotando por lo que considero que temporalmente no es aplicable la póliza minero ambiental (artículo 280) y el valor del canon superficiario (artículo 230) del Código de Minas Ley 685 de 2001 y se me exija cumplimiento de obligaciones mínimas exigidas si es del caso."

Teniendo en cuenta los argumentos esgrimidos en el memorial del recurso de reposición, debe dejarse claro en ésta oportunidad al titular que la normatividad planteada por el legislador para la competencia ambiental es totalmente independiente de la legislación minera, pero aplicable en todo ámbito para la ejecución de un contrato de concesión, es entendible la posición del concesionario al expresar el paso del tiempo sin resolverse su situación jurídica ante el regulador ambiental, pero véase, que no se puede hablar de una demora injustificada por parte de la Corporación para expedir la Licencia Ambiental cuando en el curso del procedimiento en la vía gubernativa, fue notificado de todos y cada uno de los actos administrativos para resolver la petición de viabilidad ambiental, que convergió en la Resolución No 0287 del 31 de enero de 2012, por medio de la cual se decidió no otorgar el instrumento ambiental, por cuanto a juicio de dicha entidad el área del proyecto minero se superpone parcialmente con la Reserva Forestal Protectora Productora de la Cuenca Alta del Río Bogotá, con Áreas del Sistema Nacional de Áreas Protegidas y con Área del Páramo de la Sabana de Bogotá y de la cual el titular, ejerciendo los derechos de defensa y contradicción presentó el 29 de marzo de 2012 el recurso de reposición con el fin de que se reponga la decisión tomada.

Ahora bien, para la fecha del 31 de enero de 2012, cuando se expidió la Resolución No 0287 por medio de la cual se negó en primera instancia la Licencia Ambiental al concesionario recurrente, las políticas en materia ambiental aún no desarrollaban los lineamientos de las realinderaciones de las áreas con amparo ambiental basados en los principios que rigen las actividades que afectan de manera irreversible el medio ambiente, un ejemplo claro de ello, es la expedición de la Resolución No 0318 del 31 de enero de 2014, que realinderó la Reserva Forestal Protectora Productora de la Cuenca Alta del Río Bogotá, dirigida a la planificación, manejo y aprovechamiento y garantía de un adecuado desarrollo sostenible, para su conservación, restauración o sustitución de los recursos naturales renovables y es allí, en un primer plano que lo que trata de efectuar la Corporación Ambiental competente, es proteger los derechos de los particulares a que gocen de un ambiente sano.

Es por ello, que los alegatos del concesionario en ésta oportunidad no tienen asidero jurídico para revocar la resolución que negó la suspensión temporal de obligaciones, cuando sustenta en su escrito del recurso de reposición que "se han presentado muchas inconsistencias por parte de la autoridad ambiental, en el sentido de aplicar normas nuevas", porque como puede evidenciarse el ente ambiental lo que ha llevado a cabo es aplicar la legislación en procura de no sobrepasar los principios legales y constitucionales para expedir Licencias Ambientales y a su vez, observa la autoridad minera que aquella entidad fue diligente en resolver de fondo lo peticionado por el titular minero y en aquella ocasión determinó no aprobar la viabilidad

46

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN GSC-ZC No 000275 DEL 17 DE NOVIEMBRE DE 2015, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. FJB-14011X"

ambiental porque de conformidad al principio de precaución se debe evitar un daño irremediable en el área que se trata de proteger, en la medida de no otorgar autorizaciones para llevar a cabo labores extractivas que afecten gravemente la zona que debe ser conservada permanentemente, en este sentido, es a la autoridad ambiental a quien compete plenamente analizar técnica y jurídicamente y dar o no viabilidad a lo pretendido por el titular para llevar a cabo el desarrollo del objeto contractual minero.

Razón suficiente para concluir en el presente acto administrativo, que no prosperan los cargos invocados por el titular minero, pues como quedó demostrado la situación de la no obtención de la Licencia Ambiental no recae en manos de la Agencia Nacional de Minería sino en cabeza de la autoridad ambiental competente, quien debe analizar en el marco de sus competencias legales la viabilidad de otorgar la Licencia Ambiental al proyecto minero con base en los lineamientos normativos vigentes y los que posteriormente expidan en materia de protección del ambiente y los recursos naturales, por lo tanto, no es óbice para que se declare una suspensión temporal de obligaciones en el presente contrato, por no encontrarse probados los hechos constitutivos de fuerza mayor y/o caso fortuito junto con sus elementos que acrediten su existencia, es decir que la situación informada por el concesionario sea imprevisible e irresistible.

Finalmente, como se expuso en la Resolución GSC-ZC No 000275 del 17 de noviembre de 2015, el deber que le asiste al titular, es el dar cumplimiento con sus obligaciones independientemente que no sea viable la suspensión temporal de obligaciones y otra es que hasta tanto no se tengan los instrumentos técnicos y ambientales aprobados por las entidades competentes, como lo es el Programa de Trabajos y Obras (PTO) y la Licencia Ambiental, el concesionario no puede dar inicio con las labores de explotación objeto de su contrato.

Se debe dejar en claro que el contrato debe estar siempre amparado, pues el artículo 280 de la Ley 685 y la Cláusula Décima Segunda de la minuta, ordenan que dicha garantía minero ambiental deberá mantenerse vigente durante la vida de la concesión de sus prórrogas y por tres (3) años más, el canon superficiario en la etapa de explotación ya no se cancela a la autoridad minera, puesto que la Cláusula Sexta del mismo estableció que el titular tendría que pagar dicha contraprestación económica durante dos (2) años y seis (6) meses que fue la duración de la etapa de Construcción y Montaje, en explotación se pagan regalías pero al no ejecutar la actividad extractiva el deber persiste pero en cuanto a presentar los Formularios de declaración de Producción y Liquidación en cero, la autoridad minera es consciente de la situación jurídica ambiental por la que cruza el concesionario minero, por ello, se insta para que continúe en constante comunicación con la Agencia Nacional de Minería del estado de su trámite en la Corporación Ambiental, como se le solicitó en el acto recurrido.

En virtud de lo expuesto, se confirma la decisión resuelta en la Resolución GSC-ZC No 000275 del 17 de noviembre de 2015, por no encontrarse demostrados los elementos integrantes de la fuerza mayor y/o caso fortuito, que pudiesen otorgar la suspensión temporal de obligaciones, así como tampoco un error en materia de hecho o de derecho por parte de la administración.

Que en mérito de lo expuesto la Coordinadora de Seguimiento y Control Zona Centro de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus facultades legales y reglamentarias;

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- Confirmar la Resolución GSC-ZC No 000275 del 17 de noviembre de 2015 "por medio de la cual se resuelve una solicitud de suspensión de obligaciones dentro del contrato de concesión No FJB-14011X y se toman otras determinaciones", conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN GSC-ZC No 000275 DEL 17 DE NOVIEMBRE DE 2015, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. FJB-14011X"

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notifíquese personalmente la presente resolución al señor MARCO ANTONIO CASTILLO ROJAS, en calidad de titular del contrato de concesión No FJB-14011X, o en su defecto, procédase mediante aviso.

ARTÍCULO TERCERO.- Contra la presente resolución no procede recurso alguno, quedando agotada la vía gubernativa.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARÍA EUGENIA SÁNCHEZ JARAMILLO
Coordinadora de Seguimiento y Control Zona Centro

Proyectó: Juan Pablo Ladino C/Abogado GSC-ZC
Revisó: Mariiyn Solano Caparros/Abogada GSC-ZC

